

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE
LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso el Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Michoacán de Ocampo es, indiscutiblemente, el pilar agroalimentario de México. Nuestra entidad no solo lidera la producción de aguacate, berries, limón y otros cultivos de alto valor, sino que representa la vanguardia en la exportación agrícola nacional. Sin embargo, en un mercado globalizado e hiperconectado, el volumen de producción ya no es el único indicador de éxito; la calidad y la certificación de los procesos se han convertido en las verdaderas llaves de acceso a los mercados internacionales y en la garantía de seguridad para los consumidores locales.

El desarrollo rural integral sustentable, objetivo supremo de nuestra legislación local en la materia, no puede entenderse sin un sistema robusto de normalización y evaluación de la calidad. Para que un producto michoacano llegue a la mesa de un consumidor en Asia, Europa o América del Norte, debe cumplir con estándares rigurosos de inocuidad, sanidad y calidad comercial.

En este contexto, el marco jurídico estatal debe actuar como un facilitador, proporcionando certeza legal a los productores. Las leyes locales no pueden permanecer estáticas ante la evolución del derecho federal y el comercio internacional; deben adaptarse, armonizarse y evolucionar para seguir siendo herramientas útiles para el campo.

Durante casi tres décadas, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (publicada en 1992) fue el instrumento rector que reguló la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y Normas Mexicanas (NMX). Sin embargo, la dinámica económica del siglo XXI y los compromisos adquiridos por México en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), hicieron patente la necesidad de un nuevo andamiaje jurídico.

El 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Infraestructura de la Calidad, abrogando la antigua Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Este cambio no fue meramente cosmético; representó un cambio de paradigma profundo.

La nueva Ley de Infraestructura de la Calidad tiene por objeto fijar y desarrollar los fundamentos de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad. Lo cual Introduce conceptos modernos, promueve la innovación tecnológica, y reestructura los organismos de evaluación de la calidad. Se pasa de un esquema rígido de "normalización" a un concepto integral de "Infraestructura de la Calidad", entendida como el conjunto de iniciativas, procesos, instituciones, autoridades y actividades necesarias para definir, desarrollar y verificar la calidad de los productos y servicios.

Actualmente, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 62, establece las directrices para que la Secretaría impulse la normalización de productos y

subproductos. Sin embargo, dicho artículo adolece de un vicio de inconstitucionalidad por obsolescencia legislativa, al citar textualmente a una ley federal que ya no existe.

El texto vigente del artículo 62 refiere:

Artículo 62. La Secretaría supervisará que todo acopiador de granos, fibras, oleaginosas, frutas y vegetales en el Estado se ajuste a los lineamientos del Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, según lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Mantener esta referencia genera un estado de incertidumbre jurídica. Al remitir a una ley abrogada, se deja en el limbo legal los procedimientos de certificación y normalización estatales. ¿Bajo qué reglas debe operar la Secretaría? ¿Qué validez tienen los actos administrativos fundados en una ley inexistente?

La falta de armonización vulnera el principio de legalidad y dificulta la operatividad de los programas de fomento a la calidad. Un productor michoacano que busque certificar sus procesos no debe encontrarse con una ley estatal que mira al pasado (1992), sino con una que se alinea con el presente.

La armonización legislativa es una obligación de los congresos locales para garantizar la coherencia del sistema jurídico nacional. Al reformar el artículo 62 para referir a la Ley de Infraestructura de la Calidad, logramos:

Certeza Jurídica: Eliminamos la referencia a una norma muerta y conectamos nuestra ley rural con el marco vigente, blindando los actos de autoridad y los derechos de los productores.

Alineación con el T-MEC: La Ley de Infraestructura de la Calidad fue una condición para la implementación del T-MEC. Al adoptarla en nuestra legislación local, facilitamos que los productos rurales de Michoacán cumplan con los capítulos de Obstáculos Técnicos al Comercio del tratado, potenciando la exportación.

Fomento a la Cultura de la Calidad: La nueva ley federal pone énfasis en la "calidad" como un derecho y un motor de desarrollo, no solo como un requisito técnico. Michoacán debe adoptar esta visión para pasar de vender "toneladas" a vender "valor".

Acceso a Mejores Instrumentos: La nueva ley federal contempla figuras más ágiles para la evaluación de la calidad (antes unidades de verificación, ahora organismos de inspección, laboratorios, etc., bajo nuevos estándares). La ley estatal debe permitir que la Secretaría utilice estos nuevos instrumentos para apoyar al campo.

La propuesta es puntual pero significativa. Se plantea la modificación del artículo 62 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

La reforma consiste en sustituir la denominación "Ley Federal sobre Metrología y Normalización" por "Ley de Infraestructura de la Calidad".

Asimismo, se aprovecha la oportunidad legislativa para ampliar el espectro de la norma, asegurando que la Secretaría promueva no solo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sino también los Estándares (antes NMX) y otras disposiciones que emanen del nuevo Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad.

No podemos aspirar a un campo de primer mundo con leyes anacrónicas. La calidad del aguacate, del mango, de la guayaba y del mezcal michoacano es reconocida mundialmente; es deber de este Congreso asegurar que la ley reconozca y proteja esa calidad bajo los estándares jurídicos más actuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 62. La Secretaría supervisará que todo acopiador de granos, fibras, oleaginosas, frutas y vegetales en el Estado se ajuste a la normalización y estandarización de productos y subproductos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones federales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas estatales que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Todas las referencias que en otras leyes estatales o reglamentos se hagan a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en materia de desarrollo rural, se entenderán hechas a la Ley de Infraestructura de la Calidad, en lo que no se opongan a la naturaleza de esta última.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría competente, deberá actualizar los reglamentos y manuales de operación de los programas de fomento a la calidad agroalimentaria, para alinearlos con los conceptos y procedimientos previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman